REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NIBIA
DEMANDADOS	SERVICIOS Y VALORES AGREGADOS-S.V.A. S.A., E.P.S. SANITAS y MINTRABAJO, VINCULADOS
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00644 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos

ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NIBIA, por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela contra la empresa SERVICIOS Y VALORES AGREGADOS-S.V.A. S.A. por violación a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

Señala el mandatario que su prohijada prestó sus servicios mediante contrato de trabajo con la empresa SERVICIOS Y VALORES AGREGADOS-S.V.A. S.A. del “18 de febrero al 12 de febrero de 2020” (SIC), Informa que el 5 de febrero sufrió un accidente de trabajo el cual comunicó a través de mensaje de texto al jefe inmediato, sin que el mismo haya sido reportado a la A.R.L. por su empleadora, a pesar de haber solicitado que ese trámite se llevara a cabo. Indica que su representada fue incapacitada los días 11, y 12 y nuevamente del 17 de febrero al 26 de marzo.

Asevera el profesional del derecho que la relación laboral fue terminada por la accionada en forma unilateral y sin justa causa el 12 de febrero de 2020. Aclara que nunca presentó carta de renuncia. Manifiesta que el 5 de marzo su prohijada presentó a la demandada solicitud de protección acorde con lo establecido en la Ley 361 de 1967 (SIC), recibiendo respuesta el 22 de mayo como consecuencia de una acción de tutela que se interpuso. Asevera que en la actualidad su representada se encuentra en tratamiento médico ya que tiene pendiente cita con la Fisiatra.

Por las razones anotadas pide la protección de los derechos pedidos en amparo y se ordene el reintegro de su mandante al mismo cargo o a uno de mejor categoría cumpliendo las restricciones dadas por el médico tratante como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 5 de febrero, el pago de salarios desde el 12 de febrero hasta que se haga a la orden así como las incapacidades y los aportes al SGSS.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 31 de mayo del año que avanza se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación a la demandada y la vinculación de la E.P.S. SANITAS y al MINISTERIO DE TRABAJO.

El Ministerio de Trabajo por intermedio del Asesor de la Oficina Jurídica solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva habida consideración que esa Entidad no es, ni fue empleadora de la accionante, que no existe ningún vínculo de carácter laboral entre la demandante y ese Ministerio y por ende no ha violentado los derechos pedidos en amparo ni por acción u omisión. Que tampoco puede pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción y pide sea desvinculado de la misma. Seguidamente trata el tema de la estabilidad laboral reforzada, de los requisitos legales para despedir al trabajador discapacitado, de la reinstalación en el empleo una vez se termina la incapacidad transitoria, su reubicación en el evento de ser necesarios y las normas que rigen estas condiciones especiales.

Con respecto a la terminación del contrato de trabajo, del trabajo en casa y el horario para hacerlo, de las licencias y vacaciones, cita las normas que rigen el tema y termina señalado que la actora cuenta con otro medio de defensa judicial.

La accionada SERVICIOS Y VALORES AGREGADOS-S.V.A. S.A. por intermedio del representante legal solicita se declare improcedente la acción por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Con respecto a la relación laboral informa que la misma se inició el 18 de enero de 2020 para desempeñarse como trabajadora en misión en la sociedad INCAUCA S.A., con período de prueba de 2 meses pero que terminó el 12 de febrero por renuncia voluntaria presentada por la actora y no como se afirma en la demanda de tutela.

Con respecto a la petición de reporte a la A.R.L. del accidente de trabajo que asevera la activa sufrió el 5 de febrero indica que es cierto que presentó derecho de petición en tal sentido pero con posterioridad a la renuncia al cargo y por ello se le indicó que no era posible efectuarlo ya que ella no había informado

en su momento tal hecho ni consultado al servicio médico para tratar las dolencias que aseveraba tenía.

Argumenta que es verdad que a la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NIBIA para los días 11 y 12 de febrero le fue expedida incapacidad por enfermedad pero común, Gastroenteritis, y no como consecuencia de un accidente de trabajo pero que, vía mensaje de texto presentó renuncia a su cargo el 12 del mes en cita la cual le fue aceptada en su momento y se procedió a la liquidación del contrato de trabajo con el respectivo pago del auxilio por enfermedad. Que tanto las incapacidades sobrevinientes de las cuales reclama su pago, fueron expedidas con posterioridad a la finalización de la relación laboral.

Informa que el asunto que es objeto de esta acción ya fue resuelto a través de otra tutela, conducta que, afirma, constituye temeridad y cosa juzgada. Sustenta esta aseveración en que la actora en oportunidad anterior presentó acción constitucional por los mismos hechos, la que fue conocida por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, radicado 2020-00248-00. Indica que en aquella ocasión la demanda se dirigió contra le empresa INCAUCA en la que solicitaba entre otras, su reubicación mientras la aseguradora se pronunciaba con respecto al accidente de trabajo y el pago de las incapacidades que le fueron expedidas, demanda en la que se vinculó a la entidad que representa, así como a la A.R.L. AXXA COLPATRIA y a la E.P.S. SANITAS.

Seguidamente indica que el Juzgado 15 Civil Municipal determinó en la sentencia que la relación laboral de la accionante terminó por renuncia voluntaria presentada por ella, que las incapacidades de los días 11 y 12 de febrero fueron canceladas en la liquidación del contrato y que las controversias que pudieran existir con respecto al pago de las incapacidades posteriores y la terminación del contrato, deben ser dilucidadas por el Juez natural, decisión que es de conocimiento de la demandante y su apoderado pero que no fue objeto de inconformidad.

Termina reiterando se niegue la acción por improcedente.

La representante legal de la E.P.S. SANITAS precisa que las afirmaciones hechas en el escrito carecen de sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega. Indica que la accionante se encuentra activa en esa EPS en calidad de beneficiaria del señor GEORGE HERNÁNDEZ SUÁREZ. Que estuvo activa como trabajadora dependiente de la empresa SERVICIOS Y VALOR AGREGADO S V A S A, desde el 18 de enero de 2020 hasta el 18 de marzo de 2020, con novedad de retiro el 9 de marzo, mediante planilla de liquidación de

aportes No. 34397175, en la que se informó la terminación de la relación laboral desde el día 18 de febrero de 2020. A la fecha se encuentra activa en calidad de beneficiaria amparada cónyuge.

Señala que se le han validado 36 días de incapacidad como consecuencia de las patologías denominadas Lumbago con Ciática, m533 Trastornos Cacrococcigeos, no clasificados en otra parte, m519 Trastornos de los Discos Intervertebrales, no especificado, m511 Trastorno de disco Lumbar y otros, con Radiculopatia, y m518 otros trastornos especificados de los Discos Intervertebrales.

Seguidamente señala que, de acuerdo con lo narrado en la acción de tutela, las enfermedades se derivan de una caída en su labores y por ende, es a la A.R.L. a la que le corresponde responder por las prestaciones derivadas de la misma y cita las normas que rigen el tema,

Señala que igualmente se tramito incapacidad entre los días 11 y 12 de febrero de 2020 por el diagnóstico de, Diarrea y Gastroenteritis. DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, entre el 11 y 12 de febrero del 2020. Es reiterativa en que no se evidencia vulneración por parte de su representada de los derechos fundamentales pedidos en amparo pues no existe negligencia n i prueba siquiera sumaria que indique que la EPS Sanitas S.A.S. se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales, frente a la atención médica que ha necesitado la demandante y no hay negación en la prestación de servicios.

Dice que es entendible que los usuarios del SGSSS pretendan por medio de la acción de tutela pretender el pago de prestaciones económicas por su carácter excepcional y subsidiario pero que el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que no ha sido vulnerado y menos cuando no se ha acudido a la responsable a reclamar tal derecho.

Termina indicando que existe ilegitimidad en la causa por pasiva por cuanto la acción va dirigida contra la empleadora SERVICIOS Y VALOR AGREGADO S.V.A.S.A. y reitera, jamás ha incumplido con las obligaciones que le atañen como prestadora del servicio de salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe

en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para el reintegro la Alta Corporación Constitucional ha señalado en forma reiterada que; la norma establece otros medios de defensa judicial cual es la justicia ordinaria pero excepcionalmente ha declarado su procedencia cuando la parte actora es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta, o un sujeto de especial protección constitucional que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral en especial cuando se conculca el goce cierto de su derecho al mínimo vital o el de la salud se ve violentado.

Como quiera que las Salas de la Corte Constitucional tuvieron en algunas ocasiones, posiciones encontradas en lo atinente a la estabilidad laboral reforzada, en sentencia SU 049 de 2017 unificó criterios sobre el tema, en los siguientes términos:

"Todo lo cual, en síntesis, quiere decir que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, y con los propios términos legales, una interpretación de la Ley 361 de 1997 conforme a la Constitución tiene al menos las siguientes implicaciones.

Primero, dicha Ley aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a sus beneficios que traía la Ley en su versión original, que hablaba de personas con "limitación" o "limitadas" (Sentencia C-458 de 2015). Segundo, sus previsiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, se extienden a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, "sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación" (sentencia C-824 de 2011). Tercero, para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil pero no necesario contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral (sentencia C-606 de 2012). Cuarto, en todo caso no es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria.

5.13. De acuerdo con lo anterior, no es entonces constitucionalmente aceptable que las garantías y prestaciones de estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se contraigan a un grupo reducido, cuando la Corte encontró en la sentencia C-824 de 2011 que el universo de sus beneficiarios era amplio y para definirlo no resulta preciso "entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación". Cuando se interpreta que es necesario contar con un porcentaje determinado de pérdida de capacidad laboral para acceder a los beneficios de la Ley 361 de 1997, ciertamente se busca darle un sustento más objetivo a la adjudicación de sus prestaciones y garantías. No obstante, al mismo tiempo se levanta una barrera también objetiva de acceso para quienes, teniendo una pérdida de capacidad relevante, no cuentan aún con una certificación institucional que lo establezca, o padeciendo una pérdida inferior a la estatuida en los reglamentos experimentan también una discriminación objetiva por sus condiciones de salud. La concepción amplia del universo de destinatarios del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 busca efectivamente evitar que las personas sean tratadas solo como objetos y por esa vía son acreedores de estabilidad reforzada con respecto a sus condiciones contractuales, en la medida en que su rendimiento se ve disminuido por una enfermedad o limitación producto de un accidente.

5.14. Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación. La Constitución prevé contra prácticas de esta naturaleza, que degradan al ser humano a la condición de un bien económico, medidas de

protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En consecuencia, los contratantes y empleadores deben contar, en estos casos, con una autorización de la oficina del Trabajo, que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino además el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

Se establece si es viable ordenar el reintegro de la accionante al haber sido despedida encontrándose incapacitada como consecuencia de un accidente de trabajo así como el pago de los salarios y cotizaciones al SGSS; al considerar que debe contar con estabilidad laboral reforzada.

En contraposición, la empresa demandada asegura que la actora no fue despedida, que ella presentó renuncia al cargo que venía desempeñando, la cual le fue aceptada. Adujo que en ningún momento informó la existencia de un accidente de trabajo y que, estos mismos hechos y pretensiones fueron decididas por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad mediante fallo de fecha 20 de mayo de 2020.

Someramente señaladas las pretensiones, así como lo indicado por la pasiva el Despacho debe empezar por establecer si existe o no la figura de la temeridad en este asunto.

Recordemos que la actuación temeraria se encuentra establecida en el art. 38 del decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:

"Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia entre ellas la T-162 de 2018, ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar y para poder rechazarla concluyó que. "… *la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela*".

Así mismo ha señalado la alta Corte Constitucional que en sentido estricto para que se presente la temeridad se deben presentar: (1) identidad de partes; (2) identidad de hechos; (3) identidad de pretensiones; y (4) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El requisito señalado en el numeral 4 lo ha descrito la Corte Constitucional como el aspecto que "*deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia''* y, contrario sensu, no hay temeridad, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, "*propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho*"[1]. En tales casos, "*si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante*".

A pesar de lo anotado la Corte establecido condiciones que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que se trate de temeridad y por ende, no hay lugar a su rechazo y es cuando se encuentran circunstancias fácticas o jurídicas adicionales o no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión perseguida.

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado, del estudio de las pruebas aportadas por la accionada advierte la Corte que la actora en el mes de mayo del año que avanza presentó una acción de tutela la cual conoció el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad contra INCAUCA S.A. en la que, entre otras, solicito:

"Segunda-. ORDENAR a INCAUCA S.A.S., que haga mi reporte ante la ARL, me sea entregado mi contrato laboral y que me sean canceladas mis

incapacidades por parte de Recursos Humanos, los cuales son desconocidas por dicha empresa.

Tercero: Sea reubicada mientras sale el diagnóstico definitivo por parte de la ARL, ya que mis dolencias no me permiten desempeñarme en un 100% como lo deseo y que su señoría proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud."

A esa acción constitucional se vinculó a la aquí demandada SERVICIOS Y VALORES AGREGADOS-S.V.A. S.A. y a la E.P.S. SANITAS.

En esta oportunidad el apoderado de la accionante solicita se ordene el reintegro de su mandante al mismo cargo o a uno de mejor categoría cumpliendo las restricciones dadas por el médico tratante como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el 5 de febrero, el pago de salarios desde el 12 de febrero hasta que se haga efectiva la orden, así como las incapacidades y los aportes al SGSS.

En el trámite que se adelanta ante esta instancia judicial, el apoderado demandante, si bien informa que con anterioridad se presentó acción de tutela la misma tuvo que ver con la protección que trata la Ley 361 de 1997, pero lo cierto es que guarda silencio con respecto a la decisión tomada por el juez de conocimiento, así como los temas que se trataron en la decisión que se tomara con respecto a la perseguido en ese trámite.

Ahora bien, al procederse al análisis de la 2 acciones de tutela se encuentra que es claro que la primera fue presentada contra una sociedad diferente a la aquí demandada, INCAUCA S.A., pero también lo es que el Juez de conocimiento decidió vincular a ese trámite a la empleadora y aquí pasiva SERVICIOS Y VALORES AGREGADOS-S.V.A. S.A. así como a la E.P.S. SANITAS queriendo ello decir que se trata de las mismas partes.

En cuanto tiene que ver con las pretensiones tanto de la acción conocida por el Juzgado 15 Civil Municipal se encuentran similitudes como son: el reintegro o reubicación y el pago de las incapacidades temas que, a no dudarlo ya fueron decididas por el estrado judicial citado cuando en el fallo del 20 de mayo señaló lo siguiente:

"Ahora bien, frente al resto del petitorio de la accionada:

Segunda-. ORDENAR a INCAUCA S.A.S., que haga mi reporte ante la ARL, me sea entregado mi contrato laboral y que me sean canceladas mis

incapacidades por parte de Recursos Humanos, los cuales son desconocidas por dicha empresa.

Tercero: Sea reubicada mientras sale el diagnóstico definitivo por parte de la ARL, ya que mis dolencias no me permiten desempeñarme en un 100% como lo deseo y que su señoría proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud."

De entrada, debe tenerse en cuenta que esta Juez Constitucional no es la llamada a zanjar y definir disputas entre empleado y empleador y por su naturaleza deben ser enfiladas a esa jurisdicción laboral. No obstante, lo anterior y con el fin de propender y defender los derechos de la accionante se procedió estudiar los documentos arrimados y hechos narrados por la accionante SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NIBIA y de la documental y hechos aceptados o negados por parte del a vinculada VALOR AGREGADO SVA S.A.

Concluyó que no existió violación alguna de los derechos pedidos en amparo y fue más allá al establecer las razones de la terminación laboral cuando indicó, contrario a lo aseverado en la acción que ocupa la atención de este Juez, que:

"Respecto de la terminación ocurrió el 12 de febrero hogaño generada por la renuncia voluntaria de la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NIBIA, tal y como se pudo constatar de las grabaciones de WhatsApp, aportadas al expediente digital por VALOR AGREGADO SVA S.A., igualmente esta renuncia fue aceptada en el hecho Decimo de la tutela presentada por SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NIBIA.

…

En conclusión, ante la renuncia de la tutelante ante su jefe inmediato, la empresa accionada procedió a expedir la certificación de la renuncia de la accionante, y como consecuente la terminación del contrato laboral el día 12 de febrero de 2020."

En relación con el pago de las incapacidades concluyó que las expedidas los días 11 y 12 de febrero de 2020 fueron canceladas por la empleadora y con respecto a las expedidas con posterioridad como supuesta consecuencia del accidente de trabajo señaló:

"En conclusión, en virtud del principio de oficiosidad no se observa otro derecho violado o con posibilidad a ser afectado. Si bien es cierto existen conflictos referentes a los extremos de contrato y consecuencialmente pago de incapacidades y la responsabilidad patrimonial en lo respectivo al supuesto

accidente laboral. Estas se deben ventilar como se indicó anteriormente, ante el Juez con la especialidad laboral quien estudiará juiciosamente las pretensiones y las pruebas documentales, testimoniales y las practicadas dentro del proceso declarativo de la referencia, para determinar la responsabilidad o no del empleador."

Como puede verse en este asunto existe identidad de partes; identidad de hechos; identidad de pretensiones; y no se encuentra justificación en la presentación de esta nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista ya que no se evidencian circunstancias fácticas o jurídicas adicionales a las ya analizadas por el Juzgado 15 Civil Municipal y adicional a ello, existió un pronunciamiento de fondo por parte de esa jurisdicción constitucional sobre las pretensiones aquí perseguidas; razón por la cual se declarará la Cosa Juzgada en este asunto.

Sumado a lo anotado, del estudio de las pruebas allegadas no se establece la falta de conocimiento de la demandante en este tipo de situaciones o que exista un asesoramiento errado pues, la acción fue presentada por un profesional del derecho. Tampoco nos encontramos ante un estado de indefensión que permita desvirtuar la temeridad de tal suerte que, de manera clara se constituye esta figura en este asunto y por ende, así se declarará y consecuencialmente se negará la misma.

Teniendo en cuenta que se evidencia la temeridad por parte de la actora y el abogado que la asiste, se ordenará la compulsa de copias para ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el actuar de la actora, así como a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la conducta del profesional del derecho que la representa.

De otro lado, acorde con la documental allegada, así como la decisión tomada, se desvincula de esta acción al MINTRABAJO y a E.P.S. SANITAS.

En mérito de lo expuesto, el Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se DECLARA que en este asunto existe la COSA JUZGADA conforme al fallo proferido el 20 de mayo de 2020 por el juzgado 15 Civil Municipal

de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la tutela presentada por la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NIBIA contra la empresa SERVICIOS Y VALORES AGREGADOS-S.V.A. S.A.

TERCERO: DESVINCULAR de esta acción al MINTRABAJO y a E.P.S. SANITAS.

CUARTO: Se ordena la compulsa de copias para ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el actuar de la actora, así como a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la conducta del profesional del derecho que la representa.

QUINTO: Notifíquese mediante telegrama o por el medio más expedito, tanto a la parte accionante como a la accionada en la presente acción, lo decidido en este fallo.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente acción, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En el evento de ser impugnada dentro del término legal, por secretaria remítase inmediatamente al superior.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura